

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 21/07/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00116-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	FABIO MARTIN VARGAS	EJECUTIVO	19/07/2023	Auto decreta medida cautelar	GHCAUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 19 2023 4:38PM...	 
1	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00116-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	FABIO MARTIN VARGAS	EJECUTIVO	19/07/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	GHCAUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 19 2023 4:38PM...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00318-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	FABIO VEGA VARGAS, CELMIRA OVIEDO GARZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	GHC... Vencido el plazo anterior, CORRER traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00366-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YESSICA ANDREA CUCHUMBE CUCHIMBA, YURANY CUCHUMBA CUCHIMBA, FABIAN CUCHUMBE CUCHIMBA, ROMAIRO CUCHIMBE CUCHIMBA, ARQUIMEDES CUCHUMBE QUILINDO, YADIRA CUCHIMBA QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	GHCPRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda. SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicado...	 
4	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00419-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CARLOS FERNANDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, YEINY LORENA TRUJILLO TRUJILLO, EDUARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, YOIMER ARMANDO TRUJILLO TRUJILLO, LUIS FELIPE BAMBAGUE TRUJILLO, RICARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, MIGUEL ANGEL BAMBAGUE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	GHCPRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda. SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indi...	 

			<p>ORDOÑEZ, ROSALBA</p> <p>ORDOÑEZ DE BAMBAGUE, ANA LIBIA BAMBAGUE</p> <p>ORDOÑEZ, MARIA ADVENIS BAMBAGUE</p> <p>ORDOÑEZ, FATTY TRUJILLO BAHOS, MARTA CECILIA BAMBAGUE</p> <p>ORDOÑEZ, ROSA ISABEL BAMBAGUE, FLORALBA BAMBAGUE</p> <p>ORDOÑEZ, MARIA YANIT TRUJILLO TRUJILLO, ROMULO TRUJILLO, DELFINA BAMBAGUE</p> <p>ORDOÑEZ, YENID TRUJILLO TRUJILLO, ESGARDO BAMBAGUE</p> <p>ORDOÑEZ, LUIS ANTONIO BAMBAGUE</p> <p>ORDOÑEZ</p>						
5	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00516-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	<p>DIMAR ARLEY HIOS BARRIONUEVO, ANYELA</p> <p>ALEXANDRA HIOS BARRIONUEVO, DEISY MARSELLA HIOS BARRIONUEVO, MARIBEL BARRIONUEVO, CELSO ANTONIO HIOS HIOS</p>	<p>FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA, MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACION - MINISTERIO DEFENSA - POLICIA NACIONAL</p>	REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	<p>GHC... SEÑALAR la hora de las 8:30 a.m. del día jueves 31 de agosto de dos mil veintitrés 2023 , para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cua...</p>	 
6	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00124-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	<p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE</p>	<p>EDGAR HERNANDO DUARTE TORO</p>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA	<p>GHCCORRER traslado por el término de cinco 5 días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTE...</p>	 
6	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00124-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	<p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE</p>	<p>EDGAR HERNANDO DUARTE TORO</p>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto admite demanda	<p>GHCAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 19 2023 4:38PM...</p>	 

7	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00134-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	OSCAR JAVIER GOMEZ ORTIZ	NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto admite demanda	GHCAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 19 2023 4:38PM...	 
8	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00142-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	REPARACION DIRECTA	19/07/2023	Auto admite demanda	GHCAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 19 2023 4:38PM...	 
9	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00165-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARGARITA RIZZO MONCALEANO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	ACCION DE REPETICION	19/07/2023	Auto admite demanda	GHCAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 19 2023 4:38PM...	 
10	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00187-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ALVARO MUÑOZ MANRIQUE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/07/2023	Auto admite demanda	GHCAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jul 19 2023 4:38PM...	 



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00116 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG  
DEMANDADO: FABIO MARTÍN VARGAS  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00116 00

### 1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.

### 2. ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en contra del señor Fabio Martín Vargas, por el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho dentro del proceso ordinario, junto con los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago de la misma.

Lo anterior, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho el 9 de febrero de 2017 y por el Tribunal Administrativo del Huila el 25 de julio de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620150000300, las que quedaron ejecutoriadas el 12 de agosto de 2019; y en el auto del 23 de agosto de 2019 proferido por este despacho, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas.

Por auto del 12 de julio de 2021 se rechazó por improcedente la solicitud<sup>1</sup>; decisión en contra de la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, desatándose el primero de ellos con auto del 12 de agosto siguiente, no reponiendo la decisión y concediendo la alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Huila<sup>2</sup>.

A través de auto del 21 de octubre de 2021, dicha Corporación revocó esa decisión y declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles de Neiva<sup>3</sup>, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien rechazó la demanda por falta de competencia<sup>4</sup> y remitió nuevamente el proceso a esta jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado con auto del 17 de mayo de 2022<sup>5</sup> dispuso la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para que resolviera el conflicto negativo de competencia suscitado.

Con providencia del 29 de marzo de 2023<sup>6</sup> ese alto tribunal dirimió la controversia, declarando que este despacho es el competente para conocer de la solicitud de ejecución.

<sup>1</sup> Archivo 008, OneDrive.

<sup>2</sup> Archivo 019, OneDrive.

<sup>3</sup> Archivo 028, OneDrive.

<sup>4</sup> Archivo 05 carpeta Juzgado 4 civil municipal Neiva, OneDrive.

<sup>5</sup> Archivo 029, OneDrive.

<sup>6</sup> Archivo 037, OneDrive.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00116 00

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del título ejecutivo

Este Despacho Judicial en providencia del 9 de febrero de 2017<sup>7</sup> resolvió:

**“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas del presente proceso. Se fijan como agencias en derecho \$1.000.000 pesos m/cte.

(...)”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 25 de julio de 2019<sup>8</sup>, la cual quedó ejecutoriada el 12 de agosto siguiente<sup>9</sup>, determinó:

**“PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia del 9 de febrero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas en esta instancia.

(...)”.

Seguidamente, este Juzgado en providencia del 23 de agosto de 2019<sup>10</sup> ordenó:

**“PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativos del Huila, en providencia del 25 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 09 de febrero de 2017, emitida en audiencia inicial.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000, 00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.”

Dicho auto quedó ejecutoriado el 29 de agosto de 2019.

#### 3.2. Del mandamiento de pago.

En el presente caso la parte ejecutante persigue el pago de la condena en costas impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620150000300; de tal suerte que para que esta obligación sea exigible, es indispensable acreditar la liquidación y aprobación de las mismas, conforme lo establece el artículo 366 del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha indicado que el término de exigibilidad de una obligación contenida en una providencia judicial que profiera esta jurisdicción, donde

<sup>7</sup> Folios 130-131, exp. Físico.

<sup>8</sup> Folios 19-34, exp. Físico segunda instancia.

<sup>9</sup> Folio 40, exp. Físico segunda instancia.

<sup>10</sup> Folio 144, exp. Físico.

<sup>11</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “A” Ejecutante: Ecopetrol S.A.; Ejecutado Asonesa y otros; rad. 20001-23-33-000-2013-00148-02 (68773); de fecha 30 de agosto de 2022.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00116 00

el condenado sea un particular, debe ser analizado a la luz de los artículo 305 y 306 del CGP.

De las normas referidas se deduce que la exigibilidad de la obligación depende de si en la providencia que la impuso se fijó o no un plazo o condición para su cumplimiento. Como en el *sub lite* la sentencia que condenó en costas y el auto que aprobó la liquidación de las mismas constituyeron una obligación pura y simple, resulta aplicable lo regulado en el inciso primero del artículo 305 del CGP, el cual faculta al ejecutante a exigir forzosamente el pago de la obligación una vez quede en firme la providencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Pues bien, en virtud de que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, el despacho en ejercicio de las facultades previstas en el inciso 1º del artículo 430 del CGP<sup>12</sup>, libraré mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de las costas quedó ejecutoriado el 29 de agosto de 2019, se liquidarán los intereses a partir del día siguiente, aplicándose las reglas contempladas en el artículo 1617 del Código Civil<sup>13</sup>; liquidación que arroja el siguiente valor:

Capital por costas	\$1.000.000
Interés legal diario	0,016%
Fecha inicial de la liquidación	30 de agosto de 2019
Fecha final de la liquidación	18 de julio de 2023
Días de mora	1.418 días
Valor de los intereses	\$226.880
<b>Total costas más intereses</b>	<b>\$1.226.880</b>

3

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 29 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra del señor FABIO MARTÍN VARGAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas (capital).
- b) **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$226.880)** por concepto de intereses legales causados del 30 de agosto de 2019 al 18 de julio de 2023.

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

<sup>13</sup> ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00116 00

- c) Por los intereses legales causados con posterioridad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda ejecutiva por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1º del CGP y 199 del CPACA, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO: DISPONER** la incorporación del presente trámite ejecutivo al expediente identificado con radicación número 41001333300620150000300, para lo cual las actuaciones que se surtan se llevarán a cabo a través del presente proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad ejecutante<sup>14</sup>.

A su vez, reconocer personería al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. 244.194 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>15</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>14</sup> Archivo 006, OneDrive.

<sup>15</sup> Archivo 007, OneDrive.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00116 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
DEMANDADO: FABIO MARTÍN VARGAS  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00116 00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Popular.

Por resultar procedente, se accederá al decreto del embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables (art. 594 del CGP), limitándose la medida a la suma de un millón ochocientos cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$1.840.320), de conformidad con lo establecido en el art. 593-10 del CGP<sup>1</sup>.

1

De otro lado, la parte ejecutante también solicita “2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado) 3. Embargo del salario (docente activo) 4. Embargo de las primas (docente activo) 5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.”

Si bien es cierto los artículos 593 y 594 del CGP y 154, 155 y 153 del CST consagran la posibilidad de embargar el salario, también lo es que dichas normas establecen una serie de condiciones para su procedencia, tales como que solo es dable retener hasta la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo, salvo que se trate de deudas a favor de cooperativas o pensiones alimenticias, puesto que en estos casos procede el embargo del salario hasta en un 50%.

En efecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha enunciado las siguientes reglas para el embargo de salarios: “1<sup>a</sup>) el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo. 2<sup>a</sup>) Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será de 50% de cualquier salario, es decir incluido el mínimo. 3<sup>a</sup>) Debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento”.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que “esta modalidad de descuentos se da con ocasión de una orden judicial. Por tanto, es indispensable la mediación de un juez para que, a través de medidas cautelares, se pueda descontar más allá del salario mínimo. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 53 superior, el trabajador no puede renunciar a un mínimo de derechos de los cuales es titular. Como se aprecia, en este tipo de descuentos,

<sup>1</sup> El valor del crédito (\$1.231.781) incrementado en un 50%.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera; C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; Actor: Erney Alfonso Peñaranda Antunes; demandado Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Norte de Santander; rad. 54001-23-33-000-2014-00101-01 (AC) fecha 10 de julio de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-891 de 2013.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00116 00

*no media la voluntad del trabajador y por este motivo no se está renunciando a nada. Quien da la orden para realizar los cobros es un juez de la república”.*

En consecuencia, la Corte resalta que **“el juez de conocimiento y que decide ordenar la cautela del salario del trabajador, debe verificar con exactitud cuál es el ingreso efectivamente percibido por el empleador. A pesar que una persona reciba como salario determinada suma de dinero, en el pueden concurrir diferentes tipos de descuento que ocasionan la disminución del monto a embargar. Por ejemplo, si una persona tiene como salario un millón de pesos, pero por descuentos de ley y otros termina recibiendo setecientos mil pesos, este último será el valor que el juez deberá tener como base para realizar el embargo. En caso contrario, las protecciones consagradas en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo carecerían de contenido”.**

Criterio jurisprudencial que acoge este despacho, de tal suerte que se solicitará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que informe, en primer lugar, si el señor Fabio Martín Vargas se encuentra actualmente activo y, de ser así, indique cuál es el ingreso que éste percibe, especificándose el monto por descuentos, como también si tiene alguna medida cautelar en su contra.

Frente a la pretensión de embargo de primas y cesantías parciales o definitivas, este despacho solicitará al pagador que aclare de los rubros que devenga el ejecutado, cuáles hacen parte del salario y cuáles integran las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la regla de inembargabilidad prevista en el artículo 344 del CST.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor FABIO MARTÍN VARGAS (CC. 6.743.535), en las cuentas de ahorro y corriente y CDTs de las siguientes entidades financieras con sede en Neiva: Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular.

**SEGUNDO:** Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando poner a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándola hasta la suma **de un millón ochocientos cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$1.840.320).**

Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que informe cuál es el ingreso que percibe el señor Fabio Martín Vargas (C.C. 6.743.535), especificándose el monto por descuentos, como también si tiene alguna medida cautelar en su contra.

Igualmente, se requiere al pagador para que aclare, de los rubros que devenga el ejecutado, cuáles hacen parte del salario y cuáles integran las prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00116 00

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00318 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: CELMIRA OVIEDO GARZÓN Y OTRO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006202200318 00

**I. ASUNTO.**

Corre traslado sentencia anticipada.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

**2.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, traslado de la demanda, y excepciones, encontrando que el Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup> contestó extemporáneamente la demanda el 24 de abril de 2023, como se evidencia a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	07/09/2022			10
NOT. ESTADO	08/09/2022			12
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MIN DEFENSA	28/11/2022		19
	ANDJE	28/11/2022		19
	MIN. PUBLICO	28/11/2022		19
<b>TÉRMINOS( índice 24 samai)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
28/11/2022	30/11/2022	<b>03/02/2023</b>	<b>17/02/2023</b>	-

**2.2. De las excepciones previas**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera extemporánea, no se tienen excepciones previas por resolver.

**2.3. De la sentencia anticipada**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

<sup>1</sup> Índice 24 samai

<sup>2</sup> Índice 22 documento 20 samai



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00318 00

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que la parte actora únicamente solicitó tener como pruebas las documentales aportadas.

Lo anterior, *“sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio”*<sup>3</sup>.

### 2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de oficio se requerirá a la entidad demandada para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia de los antecedentes administrativos y del expediente prestacional del señor Fabio Vega Oviedo (q.e.p.d.); información que no fue allegada por dicha entidad con el correo electrónico enviado el 24 de abril de 2023.

2

De las pruebas allegadas se correrá traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

### 2.3.2. Fijación del litigio.

Se contrae a establecer si procede la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio RS20220520049180 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional negó el reconocimiento de: i) Reajuste del 20% sobre el salario devengado por el soldado profesional Fabio Vega Oviedo (q.e.p.d.); ii) Prima de antigüedad en el tiempo que prestó el servicio militar obligatorio más los tres meses de alta y, iii) Reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a los señores Celmira Oviedo Garzón y Fabio Vega Vargas con la incidencia de los anteriores emolumentos.

En caso afirmativo, deberá analizarse si se configura el fenómeno de la prescripción.

### 2.3.3. Traslado para alegar.

Agotado lo indicado en el numeral 2.3.1., se correrá traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicación: 11001-03-28-000-2022-00187-00 (principal).



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00318 00

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) , enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio Público y a la Agencias Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR EXTEMPORANEA** la contestación a la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda.

A su vez, **REQUERIR** a la entidad demandada que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia de los antecedentes administrativos y del expediente prestacional del señor Fabio Vega Oviedo (q.e.p.d.).

De la pruebas allegadas se correrá traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO:** Vencido el plazo anterior, **CORRER** traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado WASHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, portador de la Tarjeta Profesional Número 290.581 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

<sup>4</sup> Índice 22 documento 25\_24\_23\_22\_21\_



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00366 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: ARQUIMEDES CUCHUMBE QUILINDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00366 00

### **1. ASUNTO**

Resuelve solicitud de reforma de la demanda.

### **2. ANTECEDENTES**

Según constancia secretarial<sup>1</sup>, la parte actora presentó oportunamente reforma de la demanda, adicionando el acápite de pruebas (numerales 8 a 11 del acápite de “oficios”) y allegando copia de unos registros civiles de nacimiento relacionados en el libelo inicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para “*adicionar, aclarar o modificar*” la demanda por una sola vez, “*hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*”, respecto de las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni la totalidad de las pretensiones y en relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Pues bien, el despacho admitirá la reforma de la demanda, puesto que fue presentada oportunamente y versa sobre el acápite de pruebas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173-1 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Índice 18 Samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00419 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: ANA LIBIA BAMBAGUE ORDOÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00419 00

### **1. ASUNTO**

Resuelve solicitud de reforma de la demanda.

### **2. ANTECEDENTES**

Según constancia secretarial<sup>1</sup>, la parte actora presentó oportunamente reforma de la demanda, adicionando el acápite de pruebas (testimonios).

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para “*adicionar, aclarar o modificar*” la demanda por una sola vez, “*hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*”, respecto de las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni la totalidad de las pretensiones y en relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Pues bien, el despacho admitirá la reforma de la demanda, puesto que fue presentada oportunamente y versa sobre el acápite de pruebas.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173-1 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Índice 23 samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0051600

**Neiva, diecinueve de julio dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: MARIBEL BARRIONUEVO Y OTROS  
DEMANDADOS: ICBF y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006202200516 00  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la misma y excepciones, encontrando que las entidades demandadas se pronunciaron oportunamente.

A su vez, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI- INDICE
ADMISIÓN	08/11/2022			4
NOT. ESTADO	16/11/2022			6
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FICALIA GRAL DE LA NACIÓN	16/11/2022		7
	ICBF	16/11/2022		7
	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	16/11/2022		7
	MUNICIPIO DE PALESTINA	16/11/2022		7
	MUNICIPIO DE PITALITO	16/11/2022		7
	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	16/11/2022		7
	ANDJE	16/11/2022		7
	MIN. PUBLICO	16/11/2022		7
<b>TÉRMINOS (índice 26)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
16/11/2022	18/11/2022	<b>24/01/2023</b>	<b>07/02/2023</b>	16, 23, 24, 25

**1.2. Cuestión previa**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022<sup>2</sup> el despacho requirió al Dr. Arbey Camilo Cantillo Murcia, para que allegara decisión definitiva o certificación del estado en el que se encuentre el proceso de jurisdicción voluntaria iniciado por la señora Maribel Barrionuevo con miras a la designación de guardador para el menor Miguel Matías Sánchez Hios.

<sup>1</sup> Índice 26 samai

<sup>2</sup> Índice 4 samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0051600

El apoderado de la parte actora allegó memorial<sup>3</sup>, indicando que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito Huila (rad. 415513184002-2022-00244-00), se resolvió:

*“PRIMERO: DESIGNAR a la señora MARIBEL BARRIONUEVO, identificada con la C.C. 26.554.363 como guardadora legítima de su nieto MIGUEL MATIAS SANCHEZ HIOS, para que vele por su crianza, educación, administre sus bienes y en general lo represente legalmente; administración y gestión que deberá llevar a cabo con el cuidado y calidad que se exige al buen padre de familia.”*

Providencia que fue allegada al presente medio de control.

Así las cosas, el despacho tendrá por acreditado el requerimiento de la referencia.

### **1.3. De las excepciones previas**

**1.3.1.** Las entidades Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-<sup>5</sup>, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional-<sup>6</sup>, el Municipio de Palestina-Huila<sup>7</sup>, el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>8</sup>, no propusieron excepciones previas.

#### **1.3.2. Indebida representación de la parte demandante o falta de poder para actuar en representación de Rubén Eliecer Hios Barrionuevo<sup>9</sup>**

El municipio de Pitalito aduce que no existe poder otorgado por el joven Rubén Eliecer Hios Barrionuevo al profesional del derecho que obra como apoderado de la parte demandante; amén de que el poder conferido por el señor Celso Antonio Hios Hios en su condición de padre, resulta insuficiente, como quiera que para la fecha de radicación de la demanda aquel ya había alcanzado la mayoría de edad, encontrándose con capacidad para otorgar poder.

Asegura que según el registro civil que obra en el expediente, el joven Rubén Eliecer Hios Barrionuevo nació el 15 de junio de 2004, lo que permite concluir que el 15 de junio de 2022 cumplió la mayoría de edad, contando con capacidad para ser parte en el proceso judicial de manera directa.

Sostiene que si en gracia de discusión se llegare a pensar que el poder fue conferido antes de que el joven cumpliera los 18 años, esta circunstancia se desvirtúa al verificar que el correo electrónico a través del cual se confirió poder data del 15 de agosto de 2022, esto es, 3 meses después de haber cumplido la mayoría de edad.

La situación planteada es aducida por el municipio de Pitalito como excepción de fondo y como causal nulidad (art. 133-4 del CGP); no obstante, el despacho la tramitará como excepción previa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 100 del CGP y el inciso cuarto del artículo 135 ibídem.

Pues bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA establece que *“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas*

<sup>3</sup> Índice 17 samai documento 27\_28\_ samai

<sup>4</sup> Índice 14 documento 14 samai

<sup>5</sup> Índice 15 documento 21 samai

<sup>6</sup> Índice 18 documento 30 samai

<sup>7</sup> Índice 20 documento 39 samai

<sup>8</sup> Índice 22 documento 50 samai

<sup>9</sup> Índice 21 documento 43 samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0051600

**y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”** (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el consejo de Estado<sup>10</sup> sobre la finalidad de las excepciones previas señaló:

*“...entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que **la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los mencionados vicios en aras de evitar una decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite.** Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabe la Litis, momento éste en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento”.*

A su vez, ese alto tribunal<sup>11</sup> ha indicado que la falta de poder es una falencia subsanable:

*“De otro lado, en el expediente consta que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el día 10 de julio de 2015 por la abogada Andrea Carolina Martínez Alvarado, mientras que el poder para presentarla fue otorgado el 26 de abril de 2017 a la misma abogada, es decir más de un (1) año y nueve (9) meses después.*

*Al respecto, el artículo 74 del CGP no establece que el poder, sea especial o general, deba ser conferido con anterioridad a la presentación de la demanda, aunque sí requiere de la presentación personal del otorgante.*

*Igualmente, si bien es cierto que la ausencia integral de poder es una irregularidad procesal que puede viciar de nulidad el proceso, también lo es que se puede subsanar mediante la convalidación expresa, según lo dispone el numeral segundo del artículo 136 del CGP.*  
(...)

*En éste orden de ideas, aunque en el caso concreto la abogada Andrea Carolina Martínez Alvarado presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin poder para hacerlo el 10 de julio de 2015, su actuación fue convalidada oportunamente por la sociedad Industrias Cruz Ferreterías SAS al otorgar el poder necesario para hacerlo el 26 de abril de 2017 y acreditarlo en el expediente antes de que finalizara el término para subsanar la demanda”.*

Pues bien, según el registro civil que obra en el plenario<sup>12</sup>, el señor Rubén Eliecer Hios Barrionuevo nació el 15 de junio de 2004, por lo que el 15 de junio de 2022 cumplió la mayoría de edad.

Ahora, el poder presentado por el señor Celso Antonio Hios Hios donde actúa en representación de su hijo Rubén, fue conferido el 15 de agosto de 2022<sup>13</sup>, en tanto que la demanda fue radicada el 20 de octubre hogaño<sup>14</sup>.

En tales condiciones, se configura la indebida representación respecto del demandante Rubén Eliecer Hios Barrionuevo, puesto que éste contaba con capacidad para comparecer por sí al proceso.

<sup>10</sup> Sala de lo contencioso Administrativo Sección Primera C.P. Oswaldo Giraldo López, actor: Luis Carlos Cepeda Villar; demandado: Nación Presidencia de la República y Ministerio de Comercio Industria y Turismo; rad. 11001-03-24-000-2018-00481-00; de fecha 15 de junio de 2021

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01877-01(23174), Actor: INDUSTRIAS CRUZ FERRETERIAS SAS.

<sup>12</sup> Índice 3 documento 4 pág. 19 samai

<sup>13</sup> Índice 3 documento 4 pág.4 a 6 samai

<sup>14</sup> Índice 3 documento 1 pág. 2 samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0051600

No obstante, como el apoderado de la parte actora allegó poder conferido por aquel<sup>15</sup>, el despacho considera que la irregularidad advertida se encuentra subsanada, convalidándose las actuaciones previas adelantadas por el profesional del derecho.

#### **1.4. De la fijación de fecha audiencia inicial**

Revisada la demanda<sup>16</sup> y las contestaciones<sup>17</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual.

##### **1.4.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia**

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a

<sup>15</sup> Índice 25 documento 58 samai

<sup>16</sup> Índice 3 documento 3 samai

<sup>17</sup> Índices 14, 15, 18, 20, 21, 22, samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0051600

través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por acreditado el requerimiento hecho en providencia del 8 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: TENER** por subsanada la excepción previa de indebida representación por falta de poder, propuesta por el municipio de Pitalito.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m. del día jueves 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YjgzMTQwZDgtODY3YS00Y2ViLWEyNDktY2FmOGI0ZTM3ODFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjgzMTQwZDgtODY3YS00Y2ViLWEyNDktY2FmOGI0ZTM3ODFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, portadora de la Tarjeta Profesional 227.005 del C. S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>18</sup>

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado EDWIN TOVAR BAHAMON, portador de la Tarjeta Profesional 256.343 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>19</sup>

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 350.400 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>20</sup>

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado ALEXI FARID CASTRO PIZO, portador de la tarjeta profesional 126.359 del C. S. de la J., como apoderado de la alcaldía municipal de Palestina, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Índice 14 documento 15\_ 17\_ 18\_; Índice 27 documentos 60\_61\_62\_64\_65\_66\_samai

<sup>19</sup> Índice 15 documento 21\_ pág. 16 a 24 samai

<sup>20</sup> Índice 18 documento 34\_ 35\_36\_samai

<sup>21</sup> Índice 20 documento 40\_ 41\_samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0051600

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada PAOLA ANDREA REINA MEZA, portadora de la tarjeta profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada de la alcaldía municipal de Pitalito, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>22</sup>

Así mismo, **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA, portador de la tarjeta profesional 208.467 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la alcaldía municipal de Pitalito, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, portadora de la tarjeta profesional 132.973 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>23</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>22</sup> Índice 21 documento 45\_ 46\_ 47\_ 48\_ samai

<sup>23</sup> Índice 22 documento 51\_ 52\_ samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00124 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO DUARTE TORO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00124 00

**1. ASUNTO**

Se admite demanda.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Verificado que tras la subsanación se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

La notificación de la presente providencia a la parte demandada se realizará conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, carga que le corresponde a la parte actora de cuyas gestiones deberá dar cuenta al Despacho para la correspondiente acreditación de la efectividad del proceso notificadorio.

Por su parte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual, a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES contra el señor EDGAR HERNANDO DUARTE TORO.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al demandado EDGAR DUARTE TORO se realizará conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, carga que le corresponde a la parte demandante, de cuyas gestiones deberá dar cuenta al Despacho para la correspondiente acreditación de la efectividad del proceso notificadorio.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00124 00

B) Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARGARITA COHEN MENDOZA, portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 011, OneDrive.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00124 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO DUARTE TORO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00124 00

**1. ASUNTO**

Traslado de la solicitud de medida cautelar.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La parte actora solicita como medida cautelar<sup>1</sup> la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones GNR 175491 del 16 de junio de 2015 y GNR 264990 del 22 de julio de 2014, mediante las cuales se reconoció pensión de jubilación al demandado.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada a efectos de que se pronuncie en escrito separado, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión en forma personal a la parte demandada y a la parte demandante por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 003, pp. 20-21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00134 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GÓMEZ ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00134 00

## 1. ASUNTO

Se admite demanda.

## 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Verificado que tras la subsanación se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

Rama judicial: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Parte demandante: [oscargomez51@hotmail.com](mailto:oscargomez51@hotmail.com)

Apoderado demandante: [oalmonacid@yahoo.es](mailto:oalmonacid@yahoo.es)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial, por OSCAR JAVIER GÓMEZ ORTÍZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se trámite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00134 00

de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar como abogado al Dr. OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, con tarjeta profesional No. 153.684 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

2

---

<sup>1</sup> Índice 3 documento 3\_ pág. 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00142 00

## Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO Y  
CÍA EN C EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALGRE  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00142 00

### 1. ASUNTO

Se admite demanda.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Verificado que tras la subsanación se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

Municipio de Campoalegre: [sgeneral@campoalegre-huila.gov.co](mailto:sgeneral@campoalegre-huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Apoderado demandante: [ancofy@hotmail.com](mailto:ancofy@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial, por la SOCIEDAD HERMÓGENES PERDOMO Y CÍA. S EN C EN LIQUIDACIÓN contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se trámite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00142 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar como abogado al Dr. HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO, con tarjeta profesional No. 105.380 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

2

---

<sup>1</sup> Índice 7 documento 14\_ samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00165 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA RIZZO MONCALEANO  
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00165 00

**1. ASUNTO**

Se admite demanda.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual, a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

ESE Carmen Emilia Ospina: [notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Parte demandante: [bravopabonabogados@hotmail.com](mailto:bravopabonabogados@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por MARÍA MARGARITA RIZZO MONCALEANO en contra de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00165 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan David Bravo Pabón, portador de la T.P. 332.889 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 9.PODER carpeta 005Pruebas, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00187 00

**Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: ÁLVARO MUÑOZ MANRIQUE  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00187 00

## 1. ASUNTO

Se admite demanda.

## 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de junio de 2023 el H. Tribunal Administrativo del Huila declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto la controversia a este despacho.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Parte demandante: [alarolmunoz@hotmail.com](mailto:alarolmunoz@hotmail.com)

Apoderada parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por ÁLVARO MUÑOZ MANRIQUE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION: 41 001 33 33 006 2023 00187 00

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se trámite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO (T.P. 112.907 del C.S. de la J.) y a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (T.P. 157.672 del C.S. de la J.), como apoderados principales de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

Se recuerda en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (art. 75 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**2**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Índice 3 samai